665

170

DON DIEGO LADRON DE GVEVARA

Obiſpo de la Santa Igleſia de Quito, del Conſejo de ſu Mageſtad, Virrey Governador, y Capitan General de eſtos Reynos, y Provincias del Perù Tierra-firme, y Chile, &c.

POr quanto el Señor D. Gonzalo Remirez de Vaquedano del Orden de Santiago, Oydor de eſta Real Audiencia, y Juez Superintendente de la Real Caſa de Moneda de eſta Ciudad, me preſentò dos Conſultas de diez y ocho de Iunio, y nueve de Iulio de eſte año repreſentandome el total decaecimiento à que havia llegado la labor de dicha Cala de Moneda, pues ſiendo lo regular labrarſe en cada año de cinquenta à ſeſenta partidas, no ſe labraron en el paſſado de ſetecientos y trece mas de tres de plata; y en eſte preſente eſtando ya a mediado de el, no ſe ha labrado alguna, ni ay eſperanzas de que vengan Barras para labrarſe; ſiendo notorio, que toda la plata, y oro, que fructifica eſte Reyno, y de que al preſente eſtan ricos, y abundantes los Minerales, y eſpecialmente la plata en paſta, piña, ò barra paſſa al Comercio de Eſtrangeros, y a los muchos Navios, q̃ de ellos han entrado en toda eſta Coſta del Perù, con gravisimos perjuicios de los Reales intereces, aſsi por la defraudacion de los Reales quintos, como de los derechos del ſeñoreaje, y braſeeje; y con detrimento de la cauſa publica por el que padece eſte Reyno de no gozar del beneficio comun de que corra la moneda entre los Vaſſallos de ſu Mageſtad ocaſionandoſe eſte deſorden del eſtudio con que la codicia halla medios para violar las leyes, y Reales Ordenes, que eſtan prebenidos, logrando aſsi los Vaſſallos, como los Corregidores, Governadores, y demas Iuſticias, y los Oficiales Reales el vender las referidas barras, piñas, ò paſte à los Franceſes por el mayor precio que eſtos dan de aquel que les tiene puesto ſu Mageſtad por ſus leyes Reales, aumentando mas de vn peſo en el marco de la barra; y mas de dos en el de la piña, ò paſta, y que para reparar tan perjudicial exceſſo, y abuſo en los tranſgreſores, que lo han hecho coſtumbre; y para enmendar eſte deſorden con las mayores penas, me propuſo los medios, que ſe le ofrecian reſervando al arbitrio de eſte Superior Govierno todos los demas q̃ ſe juzgaren mas conuenientes, los quales ſon; q̃ ſe embien ordenes à todos los Corregidores, Governadores ſus Theniẽtes, y demas Iuſticias, y à los Oficiales Reales de las Caxas de eſte Reyno para q̃ diſpongan, y zelen q̃ toda la plata en paſta, y oro ſe lleve à las Calas de las fundiciones, ò callanas, y que dicha paſta deſpues de aſsi fundida en barras, y pagado el quinto, no ſe pueda ſacar ſino es para las Calas de Moneda de eſta Ciudad, y Villa de Poroſi,

ſegun

segũn su cercanio, sacando guia de los Oficiales Reales para la parte à donde las llevaren los dueños interezados, ò Arrieros, y que los Oficiales Reales tengan obligacion de remitir en todos los Chasquis razon de ellas à los superintendentes de ambas Casas de Moneda, para que tengan noticia, y se les haga cargo; y que assi mismo se dè facultad à dichos Corregidores, sus Thenientes, y demas Iusticias, Alcaldes Provinciales, y Oficiales Reales, para que puedan registrar, y reconocer todas las cargas, cajones, y petacas, que los Chasquis, Arrieros, y demas dueños de requa, y pasageros traginan de vnas partes à otras, para reconocer las barras, piña, y pasta de plata, y oro, que llevan, y hallando que no van en derechura à dichas Casas de fundicion, siendo en piña para fundirlas, y pagar el derecho del quinto, y siendo en barras, ò barretones á las Casas de Moneda con su guia para labrarlas, las dèn por decommisso, aplicandolo por tercias partes para la Camara, Iuez, y denunciador, y que se prohiva que la plata, y oro aunque sea quintado, ò en barras, en pasta, ò piña llegue à los Puertos de ambas Costas de este Reyno desde el Puerto de Covija hasta el de Guayaquil, pena de perdido, y aplicado por tercias partes, y que los dueños, que fueren de ellas pierdan assi mismo la mitad de sus bienes, y los Arrieros sus requas, y de que seran vnos, y otros desterrados al Presidio de Valdivia por diez años, y à los Indios, y negros, y demas gente de servicio el mismo destierro, y cien azotes, por no offrecerse en los tiempos presentes otro motivo, que obligue à conducir, y extraviar à dichos Puertos las dichas Barras, oro, y piña, que el del Comercio, ilicito con dichos Navios Franceses. Y que este orden se entienda assi mismo para con todos los Ministros de Iusticia, y Guerra, y Oficiales Reales de esta Giudad, y dicho Puerto del Callao, para que qualquiera porcion de dichas Barras, oro, plata en pasta, ò piña que se hallare en dicho Puerto, ò en los Navios, que estan, ò estuvieren en èl, las aprehendan, y dèn por decommisso, cõ la referida aplicacion de las tres partes, y penas que van expressadas, prohibiendo el que persona alguna de qualquier estado, condicion, ò grado, pueda debajo de las mismas penes, conducir por si, ni por otra persona, Arrieros, esclevos &c. dichas especies, de plata, y oro, à dicho Puerto del Callao, ni á qualquiera de los demas de ambas Costas, de suerte, que aprehendiendose en la cercania de ellos caigan en commisso: Y que porque dichas cargas de Barras, barretones, y piñas, y oro no se pueden conducir à dichos Puertos de ambas Costas, sin q̃ lo sepan, fomenten, ò permitan los Corregidores, y demas Iusticias, y Ministros referidos de dichas Provincias, haziendose por esta razon complices en este delito, se les apercive con pena de perdimiento de sus Oficios, y la mitad de sus bienes, y diez años de destierro al Presidio de Valdivia, q̃ incurrirã en estas

pènas por qualquierá ōmision, ò descuido que tengàn en ello; previniendose que para la averiguacion de estos puntos, y de los demas, que se expressaren por este Superior Govierno, se admitirán de nunciaciones secretas, dando á los denunciadores la parte que les toca; y si fueren esclavos, la libertad, pagando su precio à los dueños, y que se tendran por bastantes probanzas, las q̄ se hizieren por testigos singulares, como està prevenido por los cohechos, y demas delitos exeptuados, y aun se passarà al castigo con aviso extrajudicial, ò informes, que se tuvieren en este Superior Govierno de la transgresion de sus ordenes, pues la costumbre de cometer los excessos referidos obligo à valerse de medios extraordinarios, para corregirlos. Y haviendo mandado llevar à dicho Real Acuerdo de Iusticia las referidas consultas de dicho Señor superintendente, y vistose en èl, con vn testimonio de lo que se ha labrado en dicha Casa de Moneda de esta Ciudad desde su fundacion, los derechos que su Magestad ha persevido, y el descaecimiento à que han venido al presente, y vn testimonio del Vando, que se mandò publicar de orden del Señor Marques de Castelldos rrios mi Antecessor en estos cargos, y assi mismo lo pedido por el Señor Fiscal à la vista que se le diò de todo: he resuelto ordenar, y mandar à todos los dichos Corregidores, Governadores, sus Thenientes, y demas Iusticias de ambas Costas, y de las demas de este Reyno, y à los Oficiales Reales de todas la Caxas de el, y assi mismo à todos los Cabos, y Ministros de Guerra se apliquen con todo zelo, y exaccion á que se observe todo lo que va expressado en las consultas de dicho Señor Iuez superintendente, segun en ellas se refiere, exeptuando solo el q̄ se registren las petacas en que se conducen las Cartas de los Chasquis, pues reserbando las dos mulas, que ordinariamente vienen, ocupadas con ellas, todas las dèmas que trageren agregadas à dichos Chasquis las han de poder abrir, y registrar, prohibiendo à los que los corrieren que traigan otras cargas que las referidas de las Cartas, por ceder en vtilidad de la causa publica, y bien de los Indios, que assi se observe. Y assi mismo ordeno, y mando á dichos Corregidores, y demas Iusticias, y Ministros de justicia, y Guerra, no permitan Franceses algunos en los Minerales, y Provincias de Arriba; y parajes de la Costa; con ningun titulo, ni pretexto, sino q̄ dentro de quinze dias los hagan salir pena de prision, y embargo de bienes, y de asolarles las havitaciones que tuvieren hechas; y assi mismo que no permitan à Español alguno que vaya con plata a los Puertos de la Costa, pues no pueden tener otro motivo, que el de comerciar con los Franceses. Y que tengan obligacion dichos Corregidores, y demas Iusticias, y Ministros expressados de dar cuenta à dicho Señor Iuez superintendente de todo lo que en los distritos ocurriere, y executaren sobre lo mandado en esto

Vando, para quē paſſandolo à la noticia de eſte Superior Govierno ſe proceda por èl à dar las providencias conducentes al mas prompto remedio, y caſtigo de qualquier exceſſo. Y aſsi miſmo han de obſervar todos los puntos que ſe contienen en el Vando expedido por el Señor Marques de Caſtelldos trius, de diez y ſiete de Octubre de mil ſetecientos y ocho, que hablan ſobre los cō tenidos en eſte Vando, pena á todos los dichos Corregidores, y demas Iuſticias, y Miniſtros expreſſados, que contrabinieren, diſimularen, ò procedieren con omiſsion, à todo lo mandado en eſtè Vando, y en èl citado de dicho Señor Marques, de privacion de ſusoficios, y de las demas penas, que reſervo à mi arbitrio. Y doy comiſsion á qualquiera de los Señores Miniſtros de eſta Real Audiencia, y demas Iuſticias Miniſtros, y Cabos de Guerra de eſta Ciudad, y Puerto de el Callao el que puedan commiſſar qualeſquiera barras, piñas, y oro en paſta, que no vinieren à la Real Caſa de Moneda de eſta Ciudad con la guia expreſſada, executando à eſte fin todas las diligencias convenientes. Y eſpecialmente ha de poder hazer eſtos commiſſos, y aprehenciones dicho Señor Iuez ſuperintendente de la dicha Caſa de Moneda con facultad de que pueda nombrar Miniſtros, y otras perſonas, y deſpacharlas con la comiſsion, y recados neceſſarios donde ſe tenga noticia, que ſe ſaca, ò puede ſacar de eſte *Reyno* la plata, y oro en paſta, piña, ò barras para la aprehencion de ella, y que toda ſe reduzga á moneda en conformidad de lo diſpueſto por ſu Mageſtad, ò à otros efectos que le parecieren neceſſarios. Y por lo que toca aprevenir en el Puerto de Arica lo conveniente, para que ſe haga que los Navios Franceſes, que huviere en aquel Puerto, y Coſtas de ſu juriſdicion ſalgan luego de ella ſe darà providencia quanto antes por eſte *Superior* Govierno, para que vno de los *Señores* Miniſtros de eſta Audiencia, ù otra perſona que pareciere conveniente paſſe à dicho Puerto de Arica, ò à otros parajes de las Coſtas de ſu Iuriſdicion á zelar en la obſervancia de eſtos ordenes; y executar todas las diligencias que mas conduzgan à evitar los repetidos deſordenes que ſe han experimentado tan en perjuvcio de la Real Hazienda, y cauſa publica, y en contrabencion de los repitidos ordenes, y providencias que ſe han dado por eſte *Superior* Govierno. Y reſpecto de que en eſta Ciudad, dicho Puerto del Callao, y en el de Piſco, y aſsi miſmo en los demas de ambas Coſtas, ay muchos Franceſes con ſus Almazenes publicos vendiendo la ropa qne tienen de que ſe ocaſionan los extrabios referidos los han de preciſar dichos Corregidores, y demas Iuſticias; y Miniſtros referidos à que dentro de quinze dias quiten ſus tiendas, y almazenes, y ſalgan de eſte Reyno debajo de las penas referidas, y que tengan eſpecial cuydado de que aſsi à dicho Puerto del *Callao*, como à los demas de ambas *Coſtas*, no lleguen Navios

vios algunos de Francia, y hagan ſalir luego los què ſe hallarèn en ellos, no dandoles mantenimientos algunos, y por lo que toca à los Franceſes; que ſe hallaren en eſta Ciudad, y en el Preſidio del Callao diſpondran las Iuſticias, y Cabos referidos que ſe recojan luego al Navio, que con permiſſo de ſu Mageſtad eſtà Surto en dicho Puerto del Callao. Y ordeno aſsi miſmo que todas las perſonas de eſta Ciudad, y Puerto del Callao, que tuvieren piñas las manifieſten dentro de tercero dia ante los Oficiales Reales de eſtas Caxas, para fundirlas, y hazer las barras, remitiendoles como por el preſente Vando les remito las penas en que huvieren incurrido por haverlas traido à eſta Ciudad, y tenerlas ſin quintar, y paſſados los dichos tres dias no podran gozar de eſte indulto, y ſe procedera contra ellos en conformidad de las Leyes, y Vandos publicados en eſta materia. Y aſsi miſmo ordeno, y mando que las barras, y toda la demas plata fundida, y oro; que ſe hallare en eſta Ciudad, y Puerto del Callao ſe manifieſte dentro quinze dias ante el Señor Iuez ſuperintendente de la Caſa de la Moneda, para que cuyde de labrarlas, pena de que no haziendolo ſe datà por perdida. Y para que todo lo referido ſe guarde cũpla, y execute inviolablemente, ſe publicará por Vando en eſta Ciudad, y Puerto del Callao avſanza de Guerra en las partes, y lugares que ſe acoſtumbran, embiandoſe aſsi miſmo vn tanto certificado por mi Secretario de Camara a todos los Corregidores de las Provincias de eſte Reyno, y a los Oficiales Reales de las Caxas de èl para que hagan pregonar lo contenido en eſte Vando, a fin de que ninguna perſona pueda pretextar ignorancia de lo en el mandado, y lo aſſienten en los libros de Proviciones, y Cedulas, cuydando con la mayor exaccion, y deſuelo el que ſe cumpla, y execute todo lo mandado en eſte Vando, y en el que và citado del Señor Marques de Caſtell dosrrius debajo de las penas que van expreſſadàs, y de haverlo promulgado, y ſentado en dichos libros me daràn cuenta, y remitiran teſtimonios en forma al Señor Iuez ſuperintendante. Fecho en la Ciudad de los Reyes en veinte diàs del mes de Agoſto de mil ſetecientos y catorze años. Diego Obiſpo de Quito.
Por mandado de ſu Excelencia Illuſtriſsima el Obiſpo mi ſeñor. Doct. D. Luis Perez Navarro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treintà y vn dias del mes de Agoſto año de mil ſetecientos y catorze, yo el preſente Eſcrivano por voz de Iuan Antonio negro criollo, que haze oficio de pregonero, en preſencia de los Ayudantes Chriſtoval Dias, y Iuan de Rueda ſe publicò eſte Vando, y lo en èl contenido en la Plaza mayor de eſta dicha Ciudad, y en la de mi Señora Santa Anna en concurſo de mucha gente, y auſanſa de Guerra ſiendo teſtigos el Sargento Marcelo de Herrera y Claudio Nebares, y Chriſtoval de Ribera, y de ello doy fee, Ioſeph de Torres Campò, Eſcrivano de ſu Mageſtad.

EN el Puerto del Callao en Primero de Septiembre de mil ſetecientos y catorze años ſe publicò eſte Vando à vſanſa de Guerra en las partes acoſtumbradas, con aſsiſtencia del Capitan Franciſco de Otarola, Ayudante de eſte Preſido, y algunos Cabos de Eſquadra, y Soldados, y en concurſo de mucha gente, ſiendo teſtigos los Ayudantes Ioſeph Calero, Don Bernardo de Ochoa preſentes, y de ello doy fee. Pedro Davila Saliedo Eſcrivano de ſu Magestad.

LBB
P4716
1714
1
1-512E

282.34
June, 1938
Mrs. Jesse H. Metcalf